



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	110014003037-2021-00958-00
ACCIONANTE:	MARÍA DE JESÚS RUEDA ARIZA
ACCIONADO:	FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SEGUROS ALFA S.A.
PROVIDENCIA:	SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

1

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por MARÍA DE JESÚS RUEDA ARIZA, en contra de FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR y SEGUROS ALFA S.A.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:**

Se pretende la tutela de los derechos fundamentales a la vida y a la petición.

**FUNDAMENTOS FACTICOS:**

En la formulación de la acción de tutela, MARÍA DE JESÚS RUEDA ARIZA, señala textualmente:

1. Que al Sr. JOSE DE JESUS RAMOS AGUILAR (Q.E.P.D) le fue reconocida una pensión de Invalidez por parte de PORVENIR S.A.
2. Que contraje matrimonio con el señor JOSE DE JESUS RAMOS AGUILAR (Q.E.P.D) el día 09 de mayo de 1982 y mi convivencia perduró por 8 años, hasta el año de 1990.
3. Que en dicha unión procreamos cuatro hijas, LUZ ANGELICA RAMOS RUEDA, SANDRA YAMILE RAMOS RUEDA, CLAUDIA MILENA RAMOS RUEDA Y RUBI ESMERALDA RAMOS RUEDA, según consta en los registros civiles de nacimiento que adjunto al presente escrito, todas mayores de edad y con pleno uso de sus facultades físicas y mentales.
4. Que el señor JOSE DE JESUS RAMOS AGUILAR (Q.E.P.D) falleció el día 15 de septiembre de 2020.
5. Que conforme se acredita en las declaraciones extra juicio que se adjuntan al presente escrito, conviví con el Sr. JOSE DE JESUS RAMOS AGUILAR (Q.E.P.D) de manera ininterrumpida desde la fecha de nuestro matrimonio hasta el año de 1990, es decir, por más de cinco años.
6. Que conforme se observa en la Certificación médica que adjunto al presente escrito, padezco un cuadro clínico de HERNIAS DISCALES, y que, como consecuencia de ello, presento Dolor Crónico de MODERADA INTENSIDAD, parestesias en extremidades, dolor que limita la marcha y movilidad, en ocasiones genera parestesias en región pélvica y perineal con episodios de incontinencia



secundarios. Dado lo anterior, mi médico tratante considera que presento Discapacidad Laboral, toda vez que el dolor interfiere con mis actividades básicas diarias.

7. La Sala de Casación Laboral, mediante sentencia SL1399-2018 dispuso que, la separación de cuerpos, figura jurídica en virtud de la cual solo se extingue el deber de cohabitación, no es un obstáculo para que el consorte que haya convivido durante 5 años con el causante, acceda a la Sustitución pensional. Así mismo, la separación de hecho tampoco frustra este derecho, pues esta circunstancia fáctica no extingue de suyo los deberes recíprocos de los cónyuges de entrega mutua, apoyo incondicional y solidaridad, los cuales perviven hasta tanto se disuelva el vínculo matrimonial.

8. Así las cosas, en resumen, el cónyuge con unión marital vigente, separado o no de hecho, que haya convivido en cualquier tiempo durante un lapso no inferior a 5 años con el afiliado o pensionado fallecido, tiene derecho a la pensión de sobrevivientes».

9. Que mediante Oficio de fecha 29 de marzo de 2021, Seguros Alfa, negó el reconocimiento de la Sustitución pensional a mi favor aduciendo que no acredito convivencia en los cinco años anteriores al fallecimiento del causante, desconociendo abiertamente el precedente jurisprudencial emitido por las altas cortes, y vulnerando de manera flagrante mis derechos fundamentales.

10. Que actualmente, presento una condición de salud delicada, que no me permite trabajar, colocándome en una situación de vulnerabilidad, y corriendo un riesgo inminente de presentar un perjuicio irremediable en mis Derechos fundamentales a la vida, salud, Vida en condiciones dignas, y demás Derechos que puedan ser vulnerados.

11. Ahora bien, me permito señalar de forma respetuosa que, la presente acción de tutela, cuyo fin es recibir el amparo a mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL, a la Vida en condiciones dignas, Salud, Seguridad Social y demás Derechos fundamentales y así evitar un perjuicio irremediable e inminente para su vida, resulta procedente, toda vez que concurren los siguientes elementos:

- a. Soy sujeto de especial protección constitucional en razón de mi edad y deteriorado estado de salud como consecuencia de las graves patologías que padezco, que, al ser de aquellas de orden progresivo, de forma gradual compromete seriamente mi estado de salud físico y mental; en igual forma, por mi entorno socioeconómico, ya que no cuento con los recursos para pagar los servicios médicos que requiero, que son catalogados como de alto costo.
- b. Sin embargo, mi actual situación se solucionaría con el reconocimiento de la sustitución de la pensión que en vida disfrutaba mi Cónyuge, el señor JOSE DE JESUS RAMOS AGUILAR (Q.E.P.D), ya que tendría un ingreso digno para mi subsistencia.
- c. Los mecanismos ordinarios para hacer valer mis derechos fundamentales resultan insuficientes, en contraste con mi compleja situación, habida cuenta que las patologías que presento, conllevan una irreversible pérdida de facultades



físicas, por ende, someterme a un juicio de tales características resultaría desproporcionado

Conforme a lo anterior solicita que a través de la presente Acción de Tutela se tutele los derechos a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas y justas y en consecuencia se ordene a PORVENIR S.A. - SEGUROS ALFA S.A que en el término improrrogable que ordene su despacho, reconozca y pague a mi favor la sustitución de la pensión que en vida disfrutó el señor JOSE DE JESUS RAMOS AGUILAR (Q.E.P.D) en calidad de Cónyuge superviviente del causante, a partir de la fecha del fallecimiento de la causante.”

3

#### **ACTUACIÓN DE INSTANCIA:**

Avocada la presente acción el día diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se notificó del mismo a la accionada FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR y SEGUROS ALFA S.A., se ordenó vincular de oficio a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, con el objeto que manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

#### **CONTESTACIONES:**

1. **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** allega contestación a través de correo electrónico donde manifestó textualmente:

“El señor JOSE DE JESUS RAMOS presentó en Porvenir S.A. reclamación de pensión de invalidez el 8 de enero de 2016, la cual fue aprobada y el 26 de mayo de 2016, previo a su autorización se contrató una Renta Vitalicia con la Aseguradora ALFA S.A. para que dicha entidad continuara con el pago de las mesadas pensionales, así lo establece el artículo 80 de la ley 100 de 1993

*ARTÍCULO 80. RENTA VITALICIA INMEDIATA. La renta vitalicia inmediata, es la modalidad de pensión mediante la cual el afiliado o beneficiario contrata directa e irrevocablemente con la aseguradora de su elección, el pago de una renta mensual hasta su fallecimiento y el pago de pensiones de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios por el tiempo a que ellos tengan derecho. Dichas rentas y pensiones deben ser uniformes en términos de poder adquisitivo constante y no pueden ser contratadas por valores inferiores a la pensión mínima vigente del momento.*

Es importante anotar que una vez se contrató la RENTA VITALICIA, Porvenir S.A. giro todos los recursos existentes en la cuenta de ahorro pensional del señor JOSE DE JESUS RAMOS a la Aseguradora ALFA S.A

Teniendo en cuenta la contratación de la renta vitalicia, es ALFA S.A. la entidad encargada de realizar el pago de las mesadas pensionales del JOSE DE JESUS RAMOS.

Según lo planteado hasta este momento es claro que nunca existió legitimación en la causa para vincular a PORVENIR.



Bajo este mismo escenario, no solamente la accionante falta al principio básico procesal denominado “legitimación en la causa por pasiva” sino que de PORVENIR no se puede desprender ninguna “causa pretendí.

Ahora bien, frente a la solicitud de la accionante, es claro que no tiene derecho a una sustitución pensional por ALFA S.A., debido a que al momento del fallecimiento del señor JOSE DE JESUS RAMOS (Q.E.P.D.), no convivían.

Por esta razón ALFA S.A. rechaza solicitud de sustitución de pensión debido a que la accionante no acredita los cinco años de convivencia con el señor JOSE DE JESUS RAMOS (Q.E.P.D.) y no obtenga la calidad de beneficiaria para acceder a los efectos pensionales del afiliado de conformidad con lo previsto en el Literal a) del Artículo 74 de la Ley 100 de 1993 modificado por el Art. 13 de la ley 797 de 2003, para mejor proveer transcribimos la norma.

Artículo 13 Los artículos 47 y 74 quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este;

(subrayado y negrilla fuera de texto)

La norma antes descrita es clara en manifestar que tanto la cónyuge como la compañera del pensionado debe acreditar la convivencia de cinco años continuos con anterioridad al fallecimiento, situación desvirtuada debido que al momento del fallecimiento del señor JOSE DE JESUS RAMOS, la accionante no convivía con él.

Para el caso bajo estudio, resulta importante subrayar que la norma es puntual al señalar los requisitos para acceder al reconocimiento del beneficio pensional por sobrevivencia, los cuales para el caso de los conyugues exige 5 años de convivencia previos al fallecimiento, tal y como lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral en Sentencia SL 4835 – 2015:

“Para la causación efectiva de la pensión de sobrevivientes, por la muerte de un afiliado, como sucede en este asunto, el cónyuge, compañero o compañera permanente, debe acreditar que estuvo haciendo vida marital



con el causante por lo menos durante cinco (5) años continuos con anterioridad a dicho suceso”

En ese orden de ideas, adelantado el respectivo estudio de su solicitud pensional, encontramos que la accionante NO acreditó el requisito de 5 años de convivencia previos al fallecimiento nuestro afiliado el señor JOSE DE JESUS RAMOS.

5

Por las razones antes expuestas, de manera respetuosa solicito al Despacho denegar o declarar improcedente la pretendida acción de tutela.”

2. **SEGUROS ALFA S.A.:** Alega contestación de tutela en el término legal concedido a través de correo electrónico donde manifiesta textualmente lo siguiente:

“Seguros de Vida Alfa S.A., es una compañía de seguros autorizada que le expidió a la Administradora del Fondo de Pensiones PORVENIR S.A., contrato de seguro previsional para que, en el evento en que ocurra invalidez o muerte por origen común, a uno de sus afiliados, le reconozca el valor de la suma adicional que se requiera para garantizar la pensión, a título del valor asegurado, pero únicamente siempre y cuando le haga falta capital necesario para asumir la pensión de sus afiliados o beneficiarios

El 9 de junio de 2016, Seguros de Vida Alfa S.A., contrató la Póliza del Seguro de Renta Vitalicia Inmediata N° 0084767, en virtud del reconocimiento como beneficiario de la pensión de invalidez del señor José de Jesús Ramos Aguilar (q.e.p.d.), realizada por la AFP PORVENIR S.A.

Ahora bien, con base en el contrato de Póliza de Renta Vitalicia Inmediata, el 10 de octubre de 2020 se dio inicio el proceso de sustitución pensional por el fallecimiento del señor José de Jesús Ramos Aguilar (q.e.p.d.), fecha del deceso 15 de septiembre de 2020.

Dentro del estudio de la sustitución pensional, se detectaron inconsistencias frente a la convivencia en los cinco (5) años previos al fallecimiento del pensionado, pues la reclamante en declaración juramentada allegada en el proceso señalan que la convivencia se presentó desde el 9 de mayo de 1982 y hasta el 5 de agosto de 1990 y dentro de la investigación administrativa se logró establecer que el señor Jose de Jesús Ramos Aguilar (q.e.p.d.), al momento del fallecimiento no tenía convivencia con ninguna persona en calidad de cónyuge o compañera permanente.

Así las cosas, el 29 de marzo de 2021, enviamos respuesta a la accionante por medio de su apoderada Dra. Johana Lisette Rengifo Herrera al correo electrónico [jjrh@hotmail.com](mailto:jjrh@hotmail.com), informando el resultado del estudio realizado a la solicitud de sustitución pensional con ocasión al fallecimiento del señor José de Jesús Ramos Aguilar (q.e.p.d.), indicando que no hay cumplimiento a los presupuestos legales señalados en el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993 al no quedar demostrado el requisito de convivencia como cónyuge al momento de fallecimiento del pensionado donde se evidencie el compromiso de vida real entre la accionante y el pensionado fallecido.



Finalmente, a partir de los hechos mencionados, se evidencia que Seguros de Vida Alfa S.A. no ha vulnerado ningún derecho fundamental. Así mismo, es claro que ha cumplido con todo lo que le corresponde a esta Aseguradora, se puede concluir que nos encontramos frente a la figura del Carencia Actual del Objeto.

#### **RESPECTO DE LAS PRETENSIONES:**

Con relación a los derechos solicitados y frente al reconocimiento de la sustitución pensional a favor de la señora María Jesús Rueda Ariza, esta Aseguradora encontrándose en armonía con la ley, indicó en la respuesta a la petición elevada, que el reconocimiento de la pensión no procede, al no dar cumplimiento con los presupuestos legales señalados en el artículo 13 de la ley 797 de 2003, frente al tiempo de convivencia y tener la calidad de Cónyuge del pensionado fallecido.

Es importante resaltar, que la validación de documentos es necesaria por el cumplimiento a lo ordenado en la ley 100 de 1.993, que en su artículo 9 señala:

“...ARTÍCULO 9o. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella...”

Ahora bien, conforme lo manifestado por la Accionante, este es un tema que se debe seguir bajo otro mecanismo judicial ante la jurisdicción ordinaria y la acción de tutela no es el medio idóneo, pues se debe seguir un proceso acucioso y dispendiosos en los hechos y pruebas, así lo ha reconocido tanto la ley como la Jurisprudencia.

Artículo 6° Ley 1204 de 2008

Artículo 6°. Definición del derecho a sustitución pensional en caso de controversia. En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera:

#### **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES:**

##### **•RESPECTO DE LA IMPROCEDENCIA**

Ahora bien, en este punto debemos recordar cuál es EL OBJETO DE LA ACCION DE TUTELA, en los siguientes términos:

“ES CONDICIÓN PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA QUE ALGÚN DERECHO FUNDAMENTAL RESULTE VULNERADO O AMENAZADO”.

Pero en el caso que nos ocupa, NO HAY DERECHO FUNDAMENTAL AMENAZADO O VIOLADO por parte de Seguros de Vida Alfa S.A., pues no puede desplegar otra actuación diferente a la ya realizada conforme a sus competencias y obligaciones como ya se demostró.

De acuerdo con lo anterior, podemos concluir que, frente a SEGUROS DE VIDA ALFA, LA ACCION DE TUTELA ES IMPROCEDENTE.



**•NO HAY DERECHO FUNDAMENTAL AMENAZADO O VIOLADO:**

Consideramos pertinente expresar que de conformidad con el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, “la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales, “y por lo tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que sólo tienen rango legal, ni para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquiera otra norma de rango inferior.”

7

El Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, como integrante de la alta Corporación de Justicia Constitucional, en sentencia T-588 del 6 de octubre de 1998 anotó:

“La acción de tutela es un instrumento eficaz para la protección inmediata de los derechos fundamentales. Por lo tanto, la existencia de una transgresión actual o de una amenaza inminente de violación de un derecho constitucional fundamental es un requisito sine qua non para que la acción de tutela prospere...”

**CONCLUSIÓN:**

De acuerdo con las consideraciones previas, el Despacho puede observar que esta Aseguradora ha actuado con diligencia conforme a la ley, atendiendo los requerimientos de la accionante.

**PETICION:**

Por lo anteriormente expuesto, comedidamente solicitamos se declare que la presente acción es improcedente respecto de la compañía que represento y se absuelva de la misma, pues como ya se demostró, hemos cumplido con lo que nos competía, evidenciándose que no existe ninguna violación o amenaza a un derecho fundamental.”

- 3. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA:** en el término legal concedido allega contestación para el presente trámite donde manifiesta textualmente lo siguiente:

“Sea lo primero informar al Despacho que una vez revisada la base de datos del Sistema de Gestión Documental - SOLIP, que contiene la información atinente a los trámites y procesos adelantados por esta Superintendencia, no se encontró antecedente de queja, reclamación o petición formulada por la hoy accionante ante esta Entidad, relacionada con los hechos que se narran en la solicitud de amparo.

**I.FRENTE A LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN DE TUTELA**

Establecido lo anterior, frente a los hechos que motivan la presente acción constitucional hemos de manifestar que los mismos NO NOS CONSTAN, pues en dicho escrito no se hace referencia o alusión alguna a la SFC como responsable de la presunta violación a los derechos fundamentales invocados, lo cual es prueba fehaciente de que esta Entidad no ha tenido participación e incluso conocimiento de los hechos descritos con anterioridad a esta notificación. Adicional a ello, y tal y como se expresó previamente, revisado nuestro Sistema de Gestión Documental -



SOLIP no se encontró antecedente de reclamación o solicitud incoada frente a los mismos por parte de la señora MARÍA DE JESÚS RUEDA ARIZA.

No obstante lo anterior, en relación con PORVENIR S.A. y SEGUROS ALFA, que es son entidades vigiladas por esta Superintendencia, una vez conocidos los hechos expuestos y teniendo en cuenta que los motivos de inconformidad manifestados por la aquí accionante podrían dar cuenta de posibles afectaciones a los derechos del consumidor financiero, procederemos de manera oficiosa a dar traslado a la Delegatura para el Consumidor Financiero de la SFC, con el fin de que se evalúe si existe mérito de iniciar alguna actuación administrativa por los hechos que se han referido.

Es por ello que resulta oportuno señalar que, como quiera que para tutelar los derechos fundamentales que se alegan vulnerados debe mediar cuando menos la existencia de una relación entre la acción u omisión generadora de la merma, afectación o puesta en peligro de los mismos con el actuar de la autoridad o el particular a quien se imputa la trasgresión, situación que desde todo punto de vista se echa de menos en el presente asunto, está más que demostrada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la SFC en el sub examine.

## II.FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA SFC

Conforme con lo expuesto, y a la luz de lo previsto por el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, el cual señala que:

(...) La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental.”.

Esta Superintendencia, como ya se indicó en párrafos precedentes, carece de legitimación en la causa por pasiva para ser sujeto de la presente acción, toda vez que no tiene relación alguna con los intereses en concreto que se discuten en ella, al tiempo que no ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales que en la misma se alegan transgredidos, ya que ante este Órgano de Control y Vigilancia no ha sido incoada solicitud alguna por parte de la accionante en relación con los hechos que se discuten. No obstante lo anterior y tal y como se manifestó, se procederá a dar traslado ante la Delegatura para el Consumidor Financiero de la SFC con el fin de que se indague sobre lo acaecido en el caso expuesto por la aquí actora

En tal sentido, en aplicación del presupuesto de legitimación en la causa por pasiva, el cual enseña que las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra

expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas, debiendo existir coincidencia entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama, esta Superintendencia considera que no tiene ningún vínculo con la relación jurídica sobre la que se cierne el presente amparo constitucional, pues no es la Entidad Pública responsable, bajo ninguna circunstancia, de la presunta violación a los derechos fundamentales invocados.

Luego, para que la acción incoada pueda concluir en la protección y garantía del derecho a una tutela judicial efectiva, es necesario que además de que se cumplan



los requisitos previstos en el Decreto 2591 de 1991, debidamente acotados por los precedentes jurisprudenciales pertinentes, exista coincidencia entre el titular de la obligación frente a la que ha de subsumirse el amparo, de considerarse procedente la tutela, y el sujeto a cargo de adoptar la conducta con la que ha de cesar la violación al derecho, si es que dicha circunstancia resulta acreditada.

Con todo, se considera oportuno precisar que, si bien es cierto este Organismo supervisa que la administración de las entidades vigiladas se ajuste a lo dispuesto por la Constitución, la Ley y los Reglamentos, en manera alguna ello supone que la SFC pueda hacer las veces de un superior jerárquico o funcional respecto de sus vigiladas, pues dicha facultad no nos ha sido otorgada por la ley. Por lo tanto, las responsabilidades de cada entidad supervisada corresponden a ella, no pudiendo este Organismo sustituirlas o reemplazarlas, en ninguna medida.

Por todo lo anterior, respetuosamente consideramos que la presente Acción de Tutela no tiene vocación de prosperidad frente a la Superintendencia Financiera de Colombia, pues no existe un interés jurídico susceptible de ser resarcido en el caso de marras por parte de esta Entidad.

### **III. PETICIÓN**

En virtud de lo expuesto y atendiendo al hecho que este Órgano de Control y Vigilancia no ha vulnerado ni amenazado los derechos fundamentales cuya protección reclama la aquí accionante, comedidamente le solicito DENEGAR el amparo constitucional en lo que a mi representada haya de referirse, disponiendo consecuentemente su DESVINCULACIÓN del presente trámite.”

### **4. COLPENSIONES**

“Teniendo en cuenta lo pretendido, se informa al Honorable Despacho que una vez revisada la base de datos y el histórico de trámites del afiliado en esta entidad, se evidencio lo siguiente:

verificada la base de datos y el histórico de trámites del ciudadano en esta entidad, no se evidencia solicitud radicada por el accionante que le permita a esta entidad conocer a fondo el derecho pretendido, por lo tanto, esta Administradora no está vulnerando derecho alguno en contra de la señora MARIA DE JESÚS RUEDA ARIZA ; solo se tiene conocimiento sobre la tutela interpuesta que es lo único que reposa en su expediente.

ii. Por lo anterior, no puede predicarse el desconocimiento de derecho alguno en contra del accionante, por cuanto tampoco obra en el traslado de la presente acción de tutela, prueba alguna de gestión de parte frente al tema ante esta Administradora, razón por la cual, la presente tutela, debe ser declarada improcedente.

iii. Así mismo, verificada la información de afiliación de esta Administradora, se evidencia que el señor JOSÉ DE JESÚS RAMOS AGUILAR , no ostenta afiliación al Régimen de Prima Media con Prestación Definida RPM, administrado por COLPENSIONES, conforme al Certificado de Afiliación que se adjunta.3.En consecuencia, es visible que Colpensiones, ha obrado hasta la fecha de forma responsable y en derecho, por lo tanto, me permito formular los siguientes argumentos:



- INEXISTENCIA DEL HECHO VULNERADOR
- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

## **PETICIONES**

De conformidad con las razones expuestas, la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, se permite realizar las siguientes solicitudes: 1. Por lo anteriormente expuesto, no es posible considerar que COLPENSIONES tiene responsabilidad en la transgresión de los derechos fundamentales alegados y considerando que la acción de tutela se refiere a una prestación que no es competencia de COLPENSIONES, solicito al señor Juez:

Disponga expresamente en el fallo de tutela la DESVINCULACIÓN POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA de la entidad que represento, en los términos señalados en el numeral 2 del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 y en cumplimiento de lo señalado en el Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012.”

## **CONSIDERACIONES:**

### **5. COMPETENCIA:**

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

### **6. PROBLEMA JURÍDICO**

Le corresponde determinar a este Juzgado, ¿si la accionada FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR y SEGUROS ALFA S.A., ha desconocido los derechos fundamentales a seguridad social y a la vida en condiciones dignas de la accionante, al no reconocer la pensión de sobreviviente a la señora MARÍA DE JESÚS RUEDA ARIZA?

Tesis, no

### **7. MARCO JURISPRUDENCIAL**

En reiteradas oportunidades la jurisprudencia nacional ha manifestado que la acción de tutela en el sistema jurídico de nuestro Estado Social de Derecho, es uno de los mecanismos que contempla la Carta Política entrada en vigencia desde el año de 1991 de mayor raigambre, para que los asociados obtengan de manera expedita el respeto a sus derechos fundamentales, que el texto supra legal ha previsto a favor de todo ser humano habitante de nuestro territorio, cualquiera que sea su condición económica, social, sin consideración a su sexo, creencia moral, política, religiosa, etc., cuando del actuar de las autoridades públicas, o de los particulares que presten un servicio de esta misma naturaleza, es decir, público, resulte un claro desconocimiento de aquellos derechos.

Se convierte entonces la acción de amparo constitucional en un mecanismo residual previsto por la Carta Magna, a través del cual se dotó a todas las personas naturales o jurídicas de una herramienta idónea tendiente a prevenir o remediar de la manera más rápida posible violaciones a los derechos fundamentales, tal como lo prevé los artículos 1 y 42 del Decreto 2591 del año de 1991.



Para zanjar la cuestión planteada, es preciso ahondar en primer lugar sobre los lineamientos esbozados por la jurisprudencia constitucional respecto a sobre los lineamientos esbozados por la jurisprudencia constitucional respecto a:

- **La acción no satisface su carácter subsidiario en relación con los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida digna.**

11

Al respecto la corte Constitucional mediante Sentencia T-122/19 ha dispuesto los siguientes parámetros para la reclamación y reconocimiento de pensiones

“47. En relación con los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida digna, el proceso ordinario laboral sí es un mecanismo idóneo y eficaz, si se considera que la pretensión de la devolución de saldos es correlativa a la necesidad de la accionante de garantizarse un medio de subsistencia. Desde esta perspectiva, la acción laboral sí otorga una protección eficaz y completa, pues el juez ordinario cuenta con la potestad para definir, previo cumplimiento del debido proceso, si la accionante era beneficiaria o no de la devolución de saldos.

48. Dado esto, la Sala debe apreciar la eficacia “en concreto” de dicho mecanismo, “atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”, pues, de no serlo, la acción debe otorgarse de manera definitiva (solo si se acredita la vulneración de los derechos fundamentales que se alegan). De ser eficaz, la Sala debe analizar si se presenta un supuesto de “perjuicio irremediable”, que permita su concesión de manera transitoria (siempre y cuando se acredite la vulneración de los derechos alegados).

49. Para efectos de lo primero, considera necesario la Sala realizar una ponderación entre la posible situación de riesgo de la parte accionante y sus condiciones de resiliencia<sup>[54]</sup>, de tal forma que pueda determinarse, en concreto, si le es exigible o no el deber de acudir al proceso ordinario laboral, al acreditar una situación de vulnerabilidad<sup>[55]</sup>.”<sup>1</sup>

- **Procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones económicas, Sentencia T-440/18.**

“La acción de tutela se creó como un mecanismo para garantizar la protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política y, mediante el Decreto 2591 de 1991, se delimitaron las reglas básicas para su aplicación. En ese sentido, el artículo 6° de dicha normativa, determinó la procedencia de la tutela para las siguientes situaciones, a saber: (i) cuando no exista otro mecanismo jurídico ordinario, (ii) pese a la existencia de este, no resulta ser idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales y, (iii) para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-122-19  
DASR



*No obstante, esta Corporación ha manifestado que, en aras de garantizar los derechos fundamentales, no es suficiente la sola existencia de otro procedimiento jurídico, sino que deberá constatarse que sea idóneo y eficaz, esto es, que asegure la protección inmediata que se lograría con la acción constitucional.*

*En ese orden de ideas, la Corte ha reiterado[30] en diferentes oportunidades que, en principio, la acción de tutela no es un mecanismo diseñado para dirimir las controversias relativas al reconocimiento y pago de prestaciones sociales; sin embargo, ante las situaciones en las que el agotamiento de los medios ordinarios de defensa resulta una carga excesiva para el solicitante, la acción de tutela se convierte en el mecanismo apropiado y oportuno para solucionar el litigio.*

*Dicha carga excesiva se configura ante situaciones en las que, por ejemplo, median derechos de un sujeto de especial protección constitucional, o en las que exigir que adelante el trámite ordinario expone al peticionario a la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

*En razón de lo anterior, el juez constitucional requiere analizar en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta idóneo y eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas; es decir, “sí dichos medios de defensa ofrecen la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela y si su ejecución no generaría una lesión mayor de los derechos del afectado.[32] En ese sentido, también debe evaluar la exposición del accionante ante la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

**- ACCION DE TUTELA PARA RECONOCIMIENTO DE PENSION DE SOBREVIVIENTES -Procedencia excepcional.**

*“Dado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, por regla general, esta acción no procede para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes cuando existan medios idóneos y eficaces para dirimir la controversia que se haya generado en su entorno. No obstante, este Tribunal ha permitido su procedencia cuando analizadas las particularidades del caso se configura la carencia de idoneidad o eficacia de la acción ordinaria, o cuando exista el riesgo de ocurrir un perjuicio irremediable. Asimismo, al encontrarse involucrados sujetos de especial protección el análisis se debe flexibilizar”.*

**CASO CONCRETO**

La señora MARÍA DE JESÚS RUEDA ARIZA solicita en escrito de tutela se ordene a PORVENIR S.A. - SEGUROS ALFA S.A reconocer y pagar a favor de la accionante la sustitución de la pensión que en vida disfrutó el señor JOSE DE JESUS RAMOS AGUILAR (Q.E.P.D) en calidad de Cónyuge supérstite del causante, a partir de la fecha del fallecimiento de la causante.

Sin embargo, este Juzgado dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y 6 numeral 1 del Decreto 2591 de 1994, la Acción de Tutela resulta improcedente entre otros eventos, cuando existen otros medios de defensa judicial.

En torno a la anterior causal de improcedencia, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-001 del 3 de Abril de 1992, ha dicho:

“...la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los ordinarios o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las siguientes...”

13

**“...Sólo procede la tutela si no existe otro medio de defensa judicial...”**

En fallo más reciente esta misma corporación ha señalado:

“...La finalidad para la cual fue concebida la acción de tutela, como es la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza generada por las autoridades públicas o los particulares en ciertos casos y el carácter excepcional, subsidiario y residual de la misma (C.P., art.86), impiden que con su ejercicio se resuelvan asuntos cuya discusión plantea una controversia por fuera del ámbito constitucional. (destacamos)

El reconocimiento y pago de prestaciones sociales de tipo económico, por la clase de pretensiones que allí se discuten, persigue la definición de derechos litigiosos de naturaleza legal.

Resulta, entonces ajeno a los jueces de tutela entrar a decidir sobre los conflictos jurídicos que surjan alrededor del reconocimiento, liquidación y orden de pago de una prestación social, por cuanto para ello existen las respectivas instancias, procedimientos y medios judiciales establecidos por la ley; de lo contrario, se desnaturalizaría la esencia y finalidad de la acción de tutela como mecanismo de protección especial pero extraordinario de los derechos fundamentales de las personas y se ignoraría la índole preventiva de la labor de los jueces de tutela frente a la amenaza o vulneración de dichos derechos que les impide dictar órdenes declarativas de derechos litigiosos de competencia de otras jurisdicciones...”

Sentencia No. 660/99 Referencia: Expediente No. T- 217.232, Magistrado Sustanciador Dr. Álvaro Tafur Galvis.

La Corte Constitucional ha considerado que la protección del derecho a la seguridad social de las personas no entraña la posibilidad de reconocimiento de los derechos pensionales de las personas por parte del juez.

En efecto, al juez de tutela no le corresponde señalar el contenido de las decisiones que deban tomar las autoridades públicas en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, como la de reconocer una pensión, pues fuera de carecer de competencia para ello, no cuenta con los elementos de juicio indispensables para resolver sobre los derechos por cuyo reconocimiento y efectividad se propende. En este sentido ha sido clara la jurisprudencia de la Corporación en indicar que “los fallos emitidos en materia de acción de tutela no tienen virtualidad para declarar derechos litigiosos, menos aún cuando de estos se predica su carácter legal”

“El juez de tutela no puede, entonces, reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley, sino que su accionar es un medio de



protección de derechos propios de la persona humana en su primacía. Por ello, no es pertinente como así ocurre en el presente asunto, formular la acción de tutela, por cuanto supone desconocer los medios ordinarios para dirimir controversias acerca de la titularidad de una pensión de jubilación...” (Sentencia T-038 de 1997, M.P. Hernando Herrera Vergara.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencias T-549-02 y SU-879-00, se ha referido al tema relativo al reconocimiento de las pensiones por vía de tutela, señalando:

14

“(…)El reconocimiento o la negativa de la susodicha prestación llevado a cabo con fundamento en la verificación sobre el cumplimiento de los requisitos de ley, es asunto que compete a las autoridades administrativas obligadas, y su decisión puede ser recurrida por la vía gubernativa e impugnada ante la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello, en principio, por la vía de la acción de tutela no es posible obtener el reconocimiento del derecho a la pensión. (...)”

Así las cosas, tenemos que, el artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral, modificado por la Ley 712 de 2001 en su artículo 2°, ha establecido en su numeral 4to que es del conocimiento de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social lo siguiente:

“Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”.

Así mismo, cabe aclarar que la presente acción de tutela no es susceptible de ser reclamada por vía de constitucional en la medida que no guarda relación con afectación de derechos fundamentales, sino corresponde a una reclamación frente a la solicitud de sustitución pensional, que debe ser dirimida en los términos del artículo 2 del Código de Procedimiento laboral por la Jurisdicción Ordinaria Laboral, pues se trata de un conflicto entre entidades administradoras del Sistema General de Seguridad Social y sus afiliados.

Por lo anterior, a este Despacho no le queda otra vía que declarar improcedente el amparo constitucional invocado por MARÍA DE JESÚS RUEDA ARIZA, a pesar de manifestar que es un sujeto de especial protección, dado que no se vislumbra el agotamiento de las vías judiciales ordinarias para dirimir el conflicto respecto al otorgamiento de la pensión de sobreviviente, toda vez que, como lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, el Juez de tutela no está llamado a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley.

Por último, se desvinculará de la presente acción de tutela a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, por cuanto no son quienes deben cumplir con esta orden constitucional.

En virtud y mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.



**RESUELVE:**

**PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por **MARÍA DE JESÚS RUEDA ARIZA** contra la **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR y SEGUROS ALFA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria ARCHIVENSE las diligencias.

**QUINTO:** Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les **ADVIERTE** a las partes que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
Juez

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Riaño Vera**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 037  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4c760c7ed4f942af54c1098fc1ef1c74202cbe2205544b72100cfeaecca434c0**

Documento generado en 03/12/2021 03:40:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**